



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1061-2000-AA/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ÁNGEL TORIBIO BARROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia:

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Ángel Toribio Barros contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento veintidós, su fecha cinco de setiembre de dos mil, que declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita el pago del reintegro del monto de las pensiones devengadas.

### ANTECEDENTES

Don José Ángel Toribio Barros interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 21773-DPPS-SGO-GALL-IPSS-93, en consecuencia, se dicte una nueva resolución aplicando el Decreto Ley N.º 19990, efectuándose el reintegro del monto de sus pensiones devengadas. Expresa el demandante que cesó en su actividad laboral el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, presentando su solicitud el día dieciséis de diciembre del mismo año, sin embargo, mediante la cuestionada resolución, se le aplicó en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967, provocando un recorte considerable en el monto de su pensión.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional, contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que el demandante no tenía derecho a una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues no reunía los requisitos de ley. Asimismo, el demandante tampoco acredita que el sistema de cálculo de su pensión haya sido definido por la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas sesenta y nueve, con fecha catorce de abril de dos mil, declaró fundada la demanda, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar, principalmente, que resulta evidente que se aplicaron indebidamente las normas del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, en forma retroactiva con transgresión de lo prescrito en el artículo 103<sup>o</sup> de la Constitución Política, ya que por haber cesado el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, su derecho pensionario se generó a partir del día siguiente. Asimismo, declaró fundado el extremo referido al pago de los reintegros por las pensiones dejadas de percibir durante el tiempo de la indebida aplicación del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento veintidós, con fecha cinco de setiembre de dos mil, confirmando en parte la apelada, declaró fundada en parte la demanda y la revocó declarando improcedente el extremo que solicita el pago de su reintegro. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS

1. Que, en el presente caso, al haberse emitido una sentencia estimatoria en segunda instancia respecto de la pretensión del demandante, sólo constituye materia del Recurso Extraordinario y objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el extremo de la sentencia que declaró improcedente la pretensión referida al pago de reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto considerado lesivo.
2. Que este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.<sup>o</sup> 340-99-AA/TC, ha establecido que la petición del reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, se encuentra arreglada a ley, más aún si tenemos en cuenta que se trata de un beneficio social de carácter alimentario.
3. Que, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, aunque no así la actitud dolosa de parte del demandado, no resulta de aplicación el artículo 11<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento veintidós, su fecha cinco de setiembre de dos mil, en el extremo que es materia del Recurso Extraordinario, que declaró improcedente el pago de reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir; reformándola,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara **FUNDADO** dicho extremo de la demanda; en consecuencia, ordena que la entidad demandada proceda a dicho pago. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

R. D. J.

Díaz Valverde  
Acosta Sánchez  
Revoredo Marsano

Maria W.

EGD.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR